

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 29 Mar.
1996, rec. 1477/1993

Ponente: Méndez Canseco, José Félix.
Nº de Recurso: 1477/1993
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INFRACCIÓN CIRCULATORIA. APARCAMIENTO INDEBIDO. TESTIMONIO DEL AGENTE. PRUEBA FOTOGRÁFICA. Debe negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical del agente de tráfico o del controlador en infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos por la Sala, de este TSJ, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1.477/93, interpuesto por D. Ignacio S. G. actuando en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ayuntamiento de Madrid, sobre imposición de multa por infracción de las normas de Tráfico urbano. Siendo parte el Ayuntamiento de Madrid representado por el Procurador D. Eduardo Morales Price.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1994, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada. Solicitando el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado al Procurador D. Eduardo Morales Price para contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito de fecha 21 de abril de 1994, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- Que, por Auto de fecha 25 de mayo de 1994, se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presenta recurso. Y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de quince días para concluir por escrito, lo que consta realizado; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 21 de marzo de 1996, a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

VISTOS Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- La actuación administrativa recurrida dispuso imponer al actor una sanción consistente en multa de 15.000 pesetas por considerar acreditada una infracción de las normas de tráfico consistente en haber estacionado su vehículo en zona reservada para carga y descarga, el día 12.6.1992 a las 11,17 minutos.

La denuncia inicial que dio lugar a la incoación de oficio del expediente administrativo sancionador fue formulada por el controlador de estacionamiento número 12.347, que en el procedimiento tramitado se ratificaría íntegramente en el contenido de aquélla.

El recurrente niega los hechos imputados y manifiesta que el día y hora mencionados su vehículo no estaba estacionado en el lugar indicado en la denuncia (c/ Fuencarral, nº 146), sino en otro lugar.

SEGUNDO.- Según dispone el art. 76 de la Ley de Seguridad Vial, las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Así pues, la denuncia determina la incoación del procedimiento y también es, a la vez, medio de prueba. Así se logra la sumariedad que es lógica a esta clase de procedimientos sancionadores.

Pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena. Por eso el art. 76 de la ley dispone que "sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". Existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia (por ejemplo, un adelantamiento prohibido). En estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente. Pero hay infracciones, como las relativas a estacionamiento prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía. En estos casos, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 1.248 del Código civil, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, bien se trate de un agente o bien de un controlador.

Por ello debe estimarse el recurso y dejarse sin su efecto la sanción impuesta al actor.

No concurren los requisitos del art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional para formular condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos